

DIARIO BALEAR

DEL MARTES 13 DE SEPTIEMBRE DE 1825.

S. Amado abad.

Sale el sol á las 5 y 47 minutos, y se pone á las 6 y 13 minutos.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden para que se continúe cobrando la Mandapía forzosa impuesta á todas las herencias, bajo las reglas que nuevamente se designan.

Al regresar de Francia el Rey nuestro Señor halló establecida la Mandapía forzosa, impuesta en decreto de 3 de mayo de 1811 por el Gobierno refugiado en Cádiz, y consiste en la obligación de legar en los testamentos que se otorgasen en los dominios de la Monarquía y en las sucesiones intestadas, 12 reales vellon en las provincias de la península é islas adyacentes, y tres pesos en las de América y Asia, ó mayor cantidad, si los testadores y herederos, que no fuesen meros comisarios, tuviesen voluntad de ofrecerla; destinándose el importe de estas Mandas á aliviar la suerte de los prisioneros, de sus familias, de las viudas, y de las demas personas beneméritas que padeciesen en la injusta invasion de Bonaparte, ó que estuviesen en poder de aquel usurpador, ó que hubiesen perdido sus fortunas, ó de las que en América y Asia defendian la religion, la patria y el Monarca contra los revolucionarios de aquellos vastos paises: y para recaudar este piadoso legado se determinó que habia

de durar hasta 10 años despues de concluida la guerra: que se habia de percibir gratuitamente por los curas párrocos con responsabilidad al mismo tiempo que sus derechos y los demas del funeral: que su inversion, tambien bajo de responsabilidad, se dirigiese por las juntas pias religiosas que se crearon en cada diócesis, compuestas de las autoridades eclesiásticas y seculares, y de otras respetables personas; y que los productos de esta imposicion no se invirtiesen en socorro de hospitales, casas ó cuerpos de caridad, sino precisamente en los recomendables objetos, personas y familias que quedan designadas.

Los párrocos y juntas pias religiosas cumplieron con este encargo, como lo prueban los avisos que varios de aquellos y algunas de estas dieron de las cantidades ecsistentes en los años de 1814, 1815 y 1817, preguntando el destino á que habian de aplicar dichos fondos; en cuya consecuencia se sirvió S. M. disponer por Reales órdenes de 12 de febrero y 19 de abril de 1815, y de 26 de noviembre de 1817, que los referidos caudales ingresasen en las tesorerías de provincia; que la Manda pia forzosa continuase hasta nueva orden; que su cobro y direccion corriesen en lo sucesivo á cargo del colector general de Espolios y Vacantes, por medio de los subcolectores, los cuales se entendiesen con los párrocos, cesando las juntas pias religiosas en sus funciones, llevándose cuenta separada de los rendimientos, siendo su inversion la de instituto, verificándose la recaudacion y distribucion por la tesorería general por medio de las de Rentas, y remitiendo las juntas pias religiosas al colector general nota de lo cobrado, distribuido y ecsistente, de las personas agraciadas, y de sus pensiones; y se pre-
 que ademas de estas, se abonasen por la te-

3

sorería general, en donde ingresarían los fondos, las pensiones y asignaciones benéficas que S. M. hubiese señalado ó señalare, y que se espidiese la correspondiente Real cédula para la continuacion de la Manda, como se verificó con fecha de 16 de setiembre de 1819.

Por ella se ratificaron las disposiciones del decreto de esta imposicion, variando solamente el método cobratorio; pues aunque los primeros perceptores deben ser los párrocos, con responsabilidad, la inmediata direccion se puso al cuidado del colector general de Espolios por medio de los subcolectores, á los cuales los párrocos habrian de hacer las entregas, con la formalidad de acompañar lista firmada por ellos, y por las justicias y escribanos del ayuntamiento ó fieles de fechos, de los sugetos difuntos, con sus nombres, edades y circunstancias, y con remision á las partidas de defuncion y su folio, quedándose con otra igual y con el recibo que se les daria al tiempo de la entrega, pues los tres habrian de ser responsables mancomunadamente de las omisiones y desfalcos.

Habiendo sobrevenido en este estado la revolucion, quedó oscurecido, durante ella, el curso y cumplimiento de lo mandado, hasta que en principios del año corriente se recibieron nuevos avisos de tener algunos párrocos en su poder cantidades de la misma procedencia, que no habian entregado á los revolucionarios, manifestándose deseosos de que se recaudasen, asi como las de igual naturaleza que deben ecsistir en poder de los demas.

De estos antecedentes se deducen dos cosas: la conveniencia y necesidad de arreglar de un modo claro el establecimiento de la Mandapia forzosa, y la de averiguar los fondos que hasta 26 de noviem-

4
bre de 1817 han entrado en poder de los párrocos y de las juntas pias religiosas en España, América y Asia, su inversion y sobrantes, si los hubiere habido, y los recaudados desde entonces por los mismos párrocos y subcolectores de Espolios, bajo la inspeccion del colector general, los que se invertieron, y de qué modo, y los sobrantes si acaso han resultado despues de satisfechas las cargas á que estan afectos. Y habiendo puesto en la soberana consideracion de S. M. el estado de este asunto con respecto á los indicados extremos, su grave importancia, y lo que reclama la justicia en el pago de las muchas obligaciones, con que en su principio fue instituida y despues ratificada por S. M. la citada Manda pia forzosa, habiendo oido á su Consejo de Ministros, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Continuará esta imposicion y su cobro conforme á lo resuelto por S. M. en las Reales órdenes arriba citadas.

2.º Sus productos se aplicarán precisamente al pago de las pensiones que tienen señaladas los que han hecho servicios, ó quedado inutilizados en la guerra de la independendencia, las viudas y familias de ellos, y de los que han muerto en el campo del honor, y todos los que han padecido ó perdido sus fortunas por defender y favorecer la causa de la Monarquía contra la agresion de Bonaparte.

3.º De los espresados fondos se satisfarán tambien las benéficas pensiones que S. M. haya concedido despues, ó concediere por servicios análogos á los esplicados en el decreto de 3 de mayo de 1811, conforme á su Real orden de 26 de noviembre de 1817.

4.º Igualmente se satisfarán las consignaciones, pensiones ó remuneraciones que S. M. se digne conce-

der á los que hayan hecho servicios, ó padecido en sus personas y bienes por el llamado sistema constitucional, con arreglo al Real decreto de 11 de febrero de 1824, comunicado por el Ministerio de la Guerra.

5.º Los sobrantes, si resultasen, se aplicarán á las atenciones del Monte pío militar, que por ser militares, y venir en mucha parte de la guerra de la independencia y de la revolucionaria, deben considerarse comprendida entre los objetos naturales de la Manda pia forzosa.

6.º Cuando se hayan estinguido las cargas especificadas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, el producto de la espresada imposicion se destinará íntegro al Monte pío militar, para no disminuir con las pensiones de viudedades los ingresos del Real erario, y para que estas sean satisfechas con puntualidad.

7.º Los párrocos cobrarán la Manda pia forzosa, bajo de su responsabilidad, sin salario ni emolumento alguno, al mismo tiempo que sus derechos y los de mas del funeral, como está mandado por el decreto de 3 de mayo de 1811, Real orden de 26 de noviembre de 1817, y cédula de 16 de setiembre de 1819.

8.º Los fondos entrarán en las tesorerías de provincia ó de partido, y estarán á disposicion del tesorero general, el cual cubrirá los objetos de su aplicacion.

9.º Para que esto tenga efecto enviarán los párrocos cada cuatro meses á los intendentes listas de los feligreses muertos, con sus nombres, edades y circunstancias, remitiéndose á la partida de defuncion y su folio, y espresando los fondos procedentes de la Manda pia forzosa que tengan en su poder. Estas listas estarán firmadas por ellos, por

la justicia y por el escribano de ayuntamiento ó fiel de fechos, que han de ser responsables mancomunadamente con los párrocos, y se quedarán con otra igual para su resguardo.

10. Si acaso no hubiere muertos en el espacio de los cuatro meses, se dará esta noticia á los intendentes.

11. Estarán obligados los subcolectores de Espolios y Vacantes á celar que los párrocos cumplan debidamente con lo prescrito en los dos artículos inmediatos, y el colector general ordenará á aquellos lo conveniente para la seguridad de los Reales intereses.

12. Los intendentes pasarán las listas de que habla el artículo 9.º á las contadurías de provincia, las cuales dispondrán que los párrocos pongan los fondos en la tesorería ó depositaria mas inmediata, y con la intervencion correspondiente: hecha así la entrega, se les dará recibo, que presentarán en las contadurías de provincia para que por ellas se les libre carta de pago.

13. Se pedirá al colector general razon de los fondos que se han cobrado por los párrocos y juntas pias religiosas desde la institucion de la Manda hasta 26 de noviembre de 1817, en que estas cesaron en sus funciones, de la distribucion que se les dió, y de si hubo sobrantes; y otra razon de lo recaudado desde aquella fecha hasta el dia por el mismo colector general en virtud del encargo que por la Real orden de la referida fecha se le hizo, de cuál ha sido su inversion, si resultaron sobrantes, y donde existen.

14. Se pedirán tambien al Ministerio de Gracia y Justicia y al de Hacienda de Indias las noticias que haya en ellos acerca del estado que ha tenido y tenga en aquellos dominios la Manda pia forzosa,

7
y de sus rendimientos y distribución. Madrid 8 de agosto. = Luis Lopez Ballesteros. (G. de M.)

NOTICIAS ESTRANGERAS.

FRANCIA.

Paris 6 de agosto.

Los periódicos ingleses no contienen ningun asunto importante. S. M. B. ha nombrado Ministro plenipotenciario cerca de los Cantones suizos al honorable Mr. Algernon Percy, actual secretario de embajada en Paris. M. C. J. Hamilton, que lo es de la de Stuttgardt, reemplazará á Mr. Percy; y Mr. Juan Bloomfield, agregado á la embajada de Lisboa, pasará á Stuttgardt.

= Todos los dias anuncian los periódicos incendios espantosos: de suerte que estas desgracias, que apenas se veian antes sino rara vez, son en el dia una calamidad general para la Francia.

= Segun las observaciones hechas en Strasburgo con la mayor precision, resulta que los calores del 13 al 20 del pasado julio fueron iguales á los que se experimentaron en 1811, año tan célebre por los excelentes vinos que en él se hicieron, y tomaron el nombre de vinos del cometa. Segun estas observaciones el calor mayor se ha experimentado en el 18 de julio. El termómetro no ha subido mas en este siglo, sino dos veces, á saber: el 2 de Agosto de 1823, y el 13 de julio de 1807.

= Ya no ecsiste el pueblo de Start, que frecuentaban todos los que iban á las aguas de Spa. En la tarde del 24 de julio ajustando un mariscal frente de su puerta una llanta de hierro candente á la rueda de un carro, saltaron algunas chispas, las cuales fueron á parar á los techos inmediatos, que eran de paja. Al momento se pegó fuego en varios puntos á la vez, y se estendió casi por toda la poblacion con

una rapidez asombrosa. El incendio duraba aun á la mañana siguiente, y se nos ha asegurado que de 56 casas de que se componia el pueblo, las 47 han quedado reducidas á cenizas. Solamente se han libertado de este desastre la iglesia, la casa del párroco y la del alcalde. Se valúa la pérdida en 1000 florines (9400 rs.) (G. de M.)

Palma 12 de setiembre.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 12 PARA EL 13.
Parada y sargento de hospital Milicia provincial.
=Socios.

SANIDAD.

Dia 13 de setiembre. =Servicio en el lazareto del mar.
Comandante de hoy el Sr. D. Gabriel Salas y Bo-
xadors y lo releva el Sr. D. Juan Cotoner.

Funcion de Iglesia.

Siguen las cuarenta horas en los Dominicos. Misa mayor, oracion y reserva á la misma hora de ayer.

AVISO.

La persona que quiera comprar dos huertos situados en el término de esta ciudad, podrá conferirse en la oficina de este diario y se le darán los conocimientos necesarios; en la inteligencia que si acomoda la venta se concederán plazos anuales de 500 libras hasta extinguir el capital de su valor.

TEATRO.

Hoy á las siete y media en punto se representará la ópera: *La Ceneréntola.*

La Sra. Maria Requejo primera bolera de la ciudad de Cartagena tendrá el honor de presentarse á este respetable público esta noche en la que bailará en el intermedio de la ópera un solo de medio carácter, en el que espera recibir indulgencia de un público tan ilustrado.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRESA DE FELIPE GUASP.